

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, para informarle que se han cumplido con las etapas procesales correspondientes. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.:	711
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	LUZ MARINA VANEGAS DE SUESCUN
T. Acto Jurídico:	HERNANDO VANEGAS GARCIA
Radicación:	76001-31-10-001-2022-00142-00
Providencia:	Convoca audiencia

En este proceso se ha cumplido con lo ordenado en el auto 1238 de 26 de mayo de 2022, admisorio de la demanda y se encuentra el titular del acto jurídico señor HERNANDO VANEGAS GARCIA, representado por el doctor JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, designado por la Defensoría del Pueblo, quien contestó la demanda a nombre de su representado (archivo 30 expediente digital)

También se ha acreditado la citación a los parientes del demandado Vanegas Garcia, se surtió el traslado de la valoración de apoyos como consta en el auto 2714 del 4 de diciembre de 2023, por la Asistente Social del juzgado, realizó el estudio socio familiar ordenado, incorporado al proceso mediante Auto 202 del 8 de febrero de 2023, por lo que debe procederse al decreto de pruebas como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, del análisis que se hace de las pruebas a decretar las cuales ya se han practicado, es evidente que no es necesario decretar pruebas para su práctica, por lo que se debe aplicar lo preceptuado en el artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º, que establece

PARÁGRAFO 3o.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo [392](#), si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Tampoco hay oposición a la demanda, por lo que una vez en firme la presente providencia, pasará el proceso a despacho, para dictar sentencia escrita.

Por lo anotado, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: TENER en cuenta las siguientes pruebas aportadas con la demanda y las decretadas de oficio, ya practicadas por considerarlas útiles y necesarias para la decisión de fondo:

2.1.- Documentales

2.1.1.- Poder general de la Sra. ROSALBA GARCIA a su hija, LUZ MARINA VANEGAS DE SUESCUN.

2.1.2.- Diagnostico psiquiátrico emitido por el Dr. JUAN PABLO VILLAMARÍN ORREGO MP Psiquiatra R.M 85472/04 – CC 10025064.

2.1.3.- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor HERNANDO VANEGAS GARCIA.

2.1.4.- Copia de Registro Civil de nacimiento de LUZ MARINA VANEGAS GARCÍA.

2.1.5.- Copia de Registro Civil de Defunción del señor HERNANDO VANEGAS VALENZUELA.

2.1.6.- Copia de la cédula del señor HERNANDO VANEGAS GARCIA.

2.1.7.- Copia de la cédula de LUZ MARINA VANEGAS DE SUESCUN Y ROSALBA GARCIA.

2.1.8.- Carpeta de 49 folios expedida por COLPENSIONES, que soportan los tramites de la Sra. ROSALBA GARCIA para obtener la sustitución de la pensión de invalidez y el requerimiento para que aportara el proceso de curaduría, para la fecha de solicitud de la prestación económica, 18 de diciembre de 1998.

2.1.9.- Certificado de la Liga Colombiana contra la Epilepsia del 30 de enero de 1984 a nombre de Hernando Vanegas García.

2.1.10.- Certificado médico de CEDIMA SAS del 19 de octubre de 2021 a nombre de Hernando Vanegas García.

2.1.11.- Certificado médico de Médicisp del 29 de septiembre de 2021 a nombre de Hernando Vanegas García.

2.1.12.- Certificado de la Clínica Farallones de Cali de Epicrisis, control de urgencias, incapacidad médica, del 1 de febrero de 2019 a nombre de Hernando Vanegas García.

2.1.13.- Epicrisis del 15 de septiembre de 2021 expedido por SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S a nombre de Hernando Vanegas García.

2.1.14.- Datos de la Historia Clínica de la Fundación Liga Colombiana contra la Epilepsia del 1 de octubre de 2021 a nombre de Hernando Vanegas García.

2.1.15.- Orden de Servicio de la Organización Mente Sana S.A.S del 3 de febrero de 2017 a nombre de Hernando Vanegas García.

2.1.16.- Copia cédula Andrés Suescún Robayo.

2.1.17.- Copia cédula Elvia Liliana Suescún Vanegas.

2.1.18.- Copia cédula Jorge Andrés Suescún Vanegas.

2.2.- OTRAS PRUEBAS

2.2.1.- Estudio individual y socio familiar de valoración de apoyos, realizado por la Asistente Social del Juzgado.

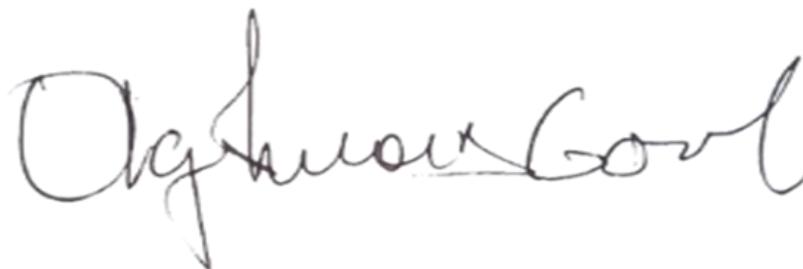
2.2.2.- Informe Valoración de Apoyos rendido por la PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI, fecha de inicio el 22 de noviembre de 2022 (archivo 19.2 expediente digital).

TERCERO : Teniendo en cuenta que se han recaudado, las pruebas necesarias para decidir de fondo, se procederá de manera escrita a dictar el fallo que en derecho corresponda. (artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º)

CUARTO: NOTIFICAR al agente del ministerio público.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

ESTADO No. 55

EN LA FECHA 4 DE ABRIL de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON